JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ADRÍAN SANTAMARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A. EMPLEAMOS S.A.
RADICADO:	05001310500**2017**00**894**00
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Antecedentes procesales

La demanda se radicó el 19 de octubre de 2017. (anexo 001)

El 18 de enero de 2018, se admitió la demanda. (anexo 002, pág. 143).

El 18 de diciembre de 2018, se notificó MISIÓN EMPRESARIAL S.A. (anexo 002, pág. 162).

El 14 de enero de 2019, contestó la demanda MISIÓN EMPRESARIAL. (anexo 002, pág. 176-210).

En el anexo 006, del expediente se encuentra la respuesta de EMPLEAMOS, al no evidenciarse notificación se tuvo notificada por conducta concluyente.

El 18 de marzo de 2022, dio notificado por conducta concluyente a la demandada TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A,

corriéndole términos a partir del día siguiente de la notificación del auto señalado.

El 5 de abril de 2022, TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, dio respuesta a la demanda, estando dentro de los términos para ello y llamó en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, MISIÓN EMPRESARIAL S.A, EMPLEAMOS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El 2 de marzo de 2023 se admitió la respuesta a la demanda de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN, se aceptaron los llamados en garantía y se ordenó su notificación.

El 16 de marzo de 2023, MISIÓN EMPRESARIAL dio respuesta al llamado en garantía. (anexo 019).

El 22 de marzo de 2023, TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN, allego la constancia de notificación a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, con acuse de recibido del 17 de marzo de 2023. (anexo 020, pág. pág. 3-8)

El 17 de marzo le fue notificado a EMPLEAMOS S.A. (anexo 020, pág. 9-12).

El 17 de marzo de 2023, recibió notificación SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. (anexo 020, pág. 15-20)

El 24 de marzo de 2023, contestó la demanda y el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. (anexo 021).

El 12 de abril de 2023, contestó el llamamiento en garantía EMPLEAMOS S.A.S. (anexo 028).

El 13 de abril de 2023, contestó la demanda y el llamamiento en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, estando dentro del término para ello. (anexo 029).

El 27 de abril de 2023, el Despacho admitió la respuesta a la demanda y al llamado en garantía de MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA; reconoció personería a los abogados de estas codemandados y llamadas en garantía, y fijó fecha para llevar a cabo

la audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y SS, para los días 11 y 12 de diciembre de 2023 a las 8:30 de la mañana en la plataforma Life Size. (Anexo 030).

El 5 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad MISIÓN EMPRESARIAL, solicitó al Despacho adoptar medida de saneamiento, habida cuenta que existe falta de Jurisdicción del Juez Ordinario Laboral. Fundamentó dicha solicitud indicando que la H. Corte Constitucional en el Auto 479 del 11 de agosto de 2021, al analizar diversos conflictos de competencia, suscitados entre la especialidad laboral y la contenciosa administrativa, en tratándose del cuestionamiento que por vía judicial, realizaron diferentes trabajadores respecto de la naturaleza de sus relaciones jurídicas con entidades públicas, determinó que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, y que la competencia para determinar qué tipo de relación existió en dichos litigios, es decir si legal o reglamentaria o regida por un contrato de trabajo, es privativa de esta última y por lo tanto escapa a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Dijo que la H. Corte Constitucional en un caso similar al que hoy nos ocupa, a través del auto 1377 del 12 de julio de 2023, dispuso:

> *"5. Caso concreto*
>
> *12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante afirma (i) haber tenido una relación laboral con la ESU, que es una entidad pública30; (ii) la referida relación presuntamente fue encubierta de la siguiente manera: a) entre el 16 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2011, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la ESU* ***y b) entre el 1 de mayo de 2011 y el día 14 de enero de 2016, como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros Misión Empresarial S.A.****, Jiro S.A. Empleamos S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo; y (iii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, presuntamente encubierta en los referidos contratos. Por tanto, (iv) el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada.".*

Indicó que de conformidad con el raciocinio de la Corte, se concluye que cuando no se discute la naturaleza de la vinculación del trabajador oficial con el Estado, es competente el Juez Laboral, pero si como en el caso que nos ocupa se discute la existencia o falta de vinculación laboral por existir una vinculación que a juicio del demandante es simulada o fraudulenta, solo el Juez Contencioso Administrativo está facultado para asumir el conocimiento del asunto (Anexo 40)

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare que se presentó una contratación fraudulenta, ilegal, entre el demandante y las empresas codemandadas Terminales de Transporte de Medellín S.A., Empleamos S.A. y MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., declarar que EMPLEAMOS S.A. y MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., tenían la calidad de simples intermediarios; declarar que entre el demandante y TERMINALES DE TRANSPORTE existió una relación laboral que inició el trece de marzo de 2015 y terminó de manera ilegal e injusta el quince de abril de 2016; se condene a TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., EMPLEAMOS S.A. y MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A. de manera conjunta, solidaria, o separada a pagar el salario de aquellos obreros adscritos al cargo de Auxiliar de Servicios Generales o al salario más barato que tenga esta empresa o el que se pruebe contabilizado desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha del despido; excedente de salarios, excedente de cesantías, excedente de intereses a las cesantías, vacaciones pagas en dinero o subsidiariamente su excedente si se prueba su pago; primas de navidad; primas de vacaciones; sanción moratoria contemplada el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949 artículo 1°; indemnización por despido injusto; indexación de las condenas compatibles con la Ley[1].

La sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., es una Empresa de Economía Mixta con capital estatal superior al 90% del orden municipal, que se asimila a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y según la Ley 4889 de 1998, artículo 38 y el Decreto Reglamentario 180 de 2008, se encuentra sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado[2].

---

[1] Anexo 002, páginas 140-142.

[2] Anexo 014, páginas 42-264.

Al plenario se aportaron los contratos interadministrativo No. 46000485 de 2013 y 46000063253 de 2016, suscritos entre el MUNICIPIO DE MEDELLIN – Secretaria de Movilidad y la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., cuyo objeto era la administración delegada para la operación de las Zonas de Estacionamiento Regulado en la vía pública de la ciudad de Medellín y el arrastre y la custodia de los vehículos inmovilizados en cumplimiento de actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en el primer contrato se estipuló un término de duración 30 meses, fecha de inicio 1° de julio de julio de 2013, terminación el 31 de diciembre de 2015[3], en el segundo contrato se estipuló un término de duración de 10 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, sin que en ningún caso supere la vigencia fiscal del año 20216, contrato suscrito el 18 de enero de 2016[4], el otrosí No. 1 de dicho contrato con fecha de inicio enero 19 de 2016 y fecha de terminación 19 de noviembre de 2016[5], y el segundo otrosí de este contrato, con fecha de inicio enero 19 de 2016 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2016[6].

Para el desarrollo de estos contratos interadministrativos, la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., suscribió el contrato de prestación de servicios 128-2014, con la Empresa MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.., cuyo objeto era la prestación de servicios temporales de colaboración a la sociedad Terminales de Transporte de Medellín, para el cumplimiento y desarrollo de las actividades internas y ejecución de los convenios administrados por Terminales de Transporte de Medellín S.A., que permitan cubrir los requerimientos de personal de acuerdo a las necesidades propias de cada actividad específica y sus labores conexas y complementarias, que éstos requieran para su normal ejecución, con un plazo de 365 días calendario a partir de suscripción, esto es, el 24 de octubre de 2014, entre los cuales estaba el proyecto de Zonas de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública de la Ciudad de Medellín[7].

Además suscribió el contrato 014-2016 con la EMPLEAMOS S.A., cuyo objeto era el suministro de personal en misión en los niveles profesionales, técnica, administrativa, operativa y auxiliar para apoyar los procesos de la

[3] Anexo 14, páginas 13-15,
[4] Anexo 14, páginas 16-34.
[5] Anexo 14, páginas 35-42
[6] Anexo 14, páginas 43-48-
[7] Anexo 14, páginas 49-90

Empresa Usuaria Terminales de Transporte de Medellín, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, plazo 184 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, entre las actividades estaba la ejecución de los convenios interadministrativos ZER, cuya acta de inició se suscribió el 1° de marzo de 2016[8].

Obra dentro del plenario el contrato de trabajo suscrito por el señor CARLOS ADRIAN SANTAMARIA GUTIÉRREZ con la empresa MISIÓN EMPRESARIAL S.A., "*Por realización de obra o labor contratada",* para la empresa usuaria TERMINALES MEDELLIN, para desempeñar la obra o labor de *"Impulsador según contrato 128-2014",* suscrito el 13 de marzo de 2015, y en el objeto se estipuló que *"El trabajador se vincula laboralmente con el EMPLEADOR bajo la modalidad del TRABAJADOR EN MISIÓN, con el fin de cumplir en las instalaciones de la empresa usuaria las funciones necesarias de conformidad con el artículo 77 de la ley 50 de 1.990*[9]*.*

Y también obra el "CONTRATO DE TRABAJO POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA", suscrito el 1° de marzo de 2016, entre el señor CARLOS ADRIÁN SANTAMARÍA GUTIÉRREZ y EMPLEAMOS S.A., en el cual se estipuló como objeto que "El trabajador se vincula laboralmente con el empleador bajo la modalidad de TRABAJADOR EN MISIÓN, con el fin de cumplir en las instalaciones de LA EMPRESA USUARIA TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLÍN S.A., las funciones necesarias para dar cumplimiento al contrato número 014-2016, de conformidad al art. 77 de la ley 50 de 1990[10]

Visto lo anterior se tiene que para resolver el presente asunto es necesario analizarlo bajo la luz del reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Auto 1377 del 12 de julio de 2023, toda vez que el demandante en las pretensiones solicita se declare que entre él y la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., existió una relación laboral, que es una entidad pública del nivel municipal; que la referida relación fue encubierta a través de los contratos como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros MISIÓN EMPRESARIAL S.A. y EMPLEAMOS S.A; pretende el reconocimiento de la relación laboral con TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., presuntamente encubierta en los referidos contratos de trabajo en calidad de trabajador en

[8] Anexo 14, páginas 91-114.
[9] Anexo 02, páginas 184-185.
[10] Anexo 02, páginas 102-103.

misión; en consecuencia el objeto de la controversia en este caso en concreto es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica, en voces de la H. Corte Constitucional un *"juicio sobre la actuación de la entidad pública"* demandada.

Así las cosas, atendiendo el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en el Auto 1377 de 2023, aplicado al caso a estudio, la competencia para conocer y resolver la demanda no es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, sino del juez de lo contencioso administrativo, atendiendo a que lo que se pretende es declarar la existencia de un contrato laboral entre el actor la y sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.

El despacho por supuesto entiende lo dispendioso que ha sido el trámite de este proceso, y desde el 28 de marzo de 2022 ha procurado su impulso para decidir el asunto el 11 de diciembre de 2023, como estaba programado, también el despacho sabe que muchos de estos procesos se han resuelto en primera y segunda instancia, previo al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Tomar decisión en el presente caso, ante la posible falta de competencia, implicaría una nulidad insubsanable, en voces del art. 16 del CGP, que establece que: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

Ahora bien, esa misma norma contempla una solución de cara al principio de economía procesal que indica que:

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Adicionalmente el art. 139 del CGP, establece que *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes,* ***salvo por los factores subjetivo*** *y funcional.*

Ahora, ese mismo artículo indica que el auto que declara la falta de competencia, no tiene ningún recurso.

Así pues, a pesar del tiempo transcurrido en este proceso, continuar el mismo sin una eventual competencia, podría retrasarlo mucho más, por las posibles nulidades que se declaren a futuro por el superior funcional.

En ese contorno, se declarará la falta de competencia y, en un eventual conflicto negativo, si regresa a esta judicatura, se priorizará fecha para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria Laboral para conocer de la presente demanda promovida por el señor CARLOS ADRIÁN SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, en contra de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., MISIÓN EMPRESARIAL S.A. y EMPLEAMOS S.A.,

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín -Oficina Judicial Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

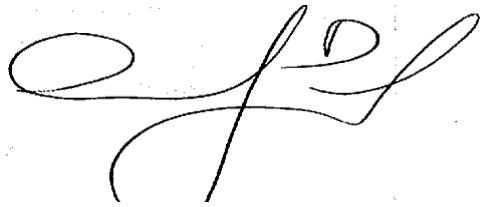

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832b254384c92636a768904df076acb7d9741fa46b67015a3d61cdaad0cd800e**

Documento generado en 07/12/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica